



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **16 DE JULIO DEL 2020**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _097**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **HUGO MARINO CARVAJAL** en contra **COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-005-2016-00279-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por demandante y demandada en contra de la *sentencia No. 107 del 09 de mayo de 2018*, proferida por el *juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** a Colpensiones a reliquidar pensión de vejez por el RT con la sumatoria de tiempos públicos y privados, aplicando el Dect 758/90, desde el 01 de julio de 2012 con tasa de reemplazo del 78%, teniendo como primera mesada \$1.001.305 pesos M/cte. Condena las diferencias desde el 01/abril/15 al 01/mayo/18 por \$5.440.627,96 y la mesada del año 2018 por valor de \$1.724.377. Retroactivo pensional insoluto de \$37.188.692 entre el 01 de julio de 2012 al 30 de marzo de 2015 e interese moratorios del art. 141 de la ley 100/93 a partir del 01 de abril de 2012. También se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la sentencia a favor de la demandada.

Apelación Dte: i) La demandante solicita se revoque parcialmente la sentencia al considerar que tiene derecho a que se revise el IPC inicial tenido en cuenta el IBL con que se efectuó la liquidación de la mesada pensional para determinar si este se ajusta teniendo en cuenta que los salarios cotizados Durante los últimos 10 años arrojan un ingreso base de liquidación de **\$1.354.512** que al aplicar una Tasa de reemplazo del 78% arrojaría a una mesada pensional al año 2012 de \$1.056.519 que es superior a la reconocida por el juzgado, ii) manifiesta que el reconocimiento del retroactivo ordenado no puede verse afectado por los descuentos o aportes al sistema general de salud, por cuanto, estos ya fueron cancelados en su debida oportunidad con su cotización como independiente, siendo pertinente únicamente el descuento de la diferencia del valor de la mesada pensional con las cotizaciones realizadas al sistema como trabajador con la reconocida por el despacho.

Apelación Demandada: i) considera que no se tomaron en cuenta los factores salariales reales realizados por el demandante como trabajador, respecto de la liquidación que arrojó el despacho, por cuanto, no considera procedente los dineros que se han ordenado por concepto de retroactivo y diferencias pensionales. Solicita se revisen las tablas y las liquidaciones aportadas por el despacho con el fin de constatar que no es procedente reconocimiento ordenado en sentencia.

SENTENCIA No. 093

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe **MODIFICARSE PARCIALMENTE**, son razones:

Al apelar las dos partes y querer el demandante mejorar la condena que hizo el juzgado, es meritorio conforme la Sala mayoritaria, examinar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, esto porque en primera instancia, sí se condenó a una mejor mesada y los derechos que le correspondían por el retroactivo desde el **año 2012** y a diferencias pensionales del **año 2015 a 2018**.

La parte demandada solicita en su recurso de apelación, revisar las liquidaciones hechas por el juzgado, petición que para la Sala, resulta improcedente, en tanto se advierte la no satisfacción del requisito del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, referente a la

debida sustentación del recurso de apelación, pues en su argumento en nada controvierte los fundamentos de la condena de instancia, solo funda su recurso en la revisión de la condena impuesta por retroactivo y reliquidación pensional sin identificar los yerros en que incurrió el a-quo al momento de decidir esas sumas, sin que haya forma de que la Sala entre a suplir la información que debió aportar el apelante, tal y como lo indica la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**.

En estos términos resulta necesario precisar que COLPENSIONES le concedió el derecho pensional a partir del **año 2015**, pero en el acto administrativo del folio 40 se señala que la fecha de causación o estatus del derecho pensional es desde el **año 2011**, lo que muestra exitosa la reclamación del demandante, pues éste ha venido reclamando su derecho al retroactivo, al que tiene derecho desde el **año 2011**, siendo su última cotización el **30 de junio de 2012** (fl. 41), de ahí que se infiere su novedad de retiro desde esa data; adiciónese que desde el **año 2012** viene a hacer las peticiones del retroactivo (fl. 37).

A efectos de determinar el monto pensional de esa data, se tiene que el apelante, aspira a una mesada desde el **año 2012** de **\$1.056.519**, COLPENSIONES le dio una para el **año 2015 de \$930.798** (fl. 45) y el juzgado factorizó una de **\$1.001.305**; la Corporación factorizando el derecho con el **art. 21 de la ley 100/93**, encuentra que el monto pensional lo determina la tasa del **78%** otorgada por la instancia y que no es motivo de reparo, y el promedio más favorable el de los 10 años por valor de **\$1.354.700**, tal como se aprecia en el anexo de esta sentencia, resultando así la primera mesada para el **año 2012** de **\$1.056.666**, pero como el apelante limitó su valor, queda en **\$1.056.519**. Significándose lo próspero del recurso del apelante.

Con esta nueva cifra, el retroactivo desde el **año 2012** hasta la fecha en que se le canceló la pensión por COLPENSIONESE el **31 de marzo de 2015**, asciende a la suma de **\$39.239.363**, pero como este valor se revisa en consulta a favor de la demandada, por no ser motivo de apelación del demandante, se confirma lo impuesto por el juzgado de **\$37.188.692**.

Es de anotar, que este reconocimiento no es afecto de la prescripción, por cuanto a folio 37 se aprecia que el actor pregonó desde el **23 de abril de 2014**, que la fecha el derecho es a partir del **año 2012**, siendo radicada la demanda el **05 de julio de 2016** (fl. 1).

En lo que no prospera la apelación del demandante tiende a ser exonerado del descuento de los aportes en salud, toda vez que en la **ley 100/93** se consagra como obligatorio el aporte de los pensionados al sistema de salud, postulado que tiene como fundamento la solidaridad del régimen en salud de la ley 100/93.

Los intereses moratorios de este retroactivo corren como lo plantea la sala mayoritaria desde los 04 meses posteriores a la primera reclamación administrativa, vale decir, desde el **13 de diciembre de 2013**, al ser radicada la petición pensional el **12 de agosto de 2013** (fl. 33).

Ahora, en torno a las condenas por derechos diferenciales, debe tenerse en cuenta la pensión en cuantía de **\$1.116.589** para el **año 2015**, que es la anualidad del pago de la pensión, pero la entidad, para esa data viene cancelando la de **\$930.798** (fl.45), de ahí que esta cifra relacional deba ser objeto de condena, sin que le afecte la prescripción por cuanto hay una reclamación administrativa de diferencias del **24 de mayo de 2016** (fl. 54). Sin intereses moratorios sobre este concepto, al no operar sobre reajustes pensionales. Así las cosas las diferencias del **01 de abril de 2015 al 30 de abril de**

2018 por la suma de **\$7.427.274** suma superior a la del juzgado, de ahí que en apelación del demandante se modificará la condena.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

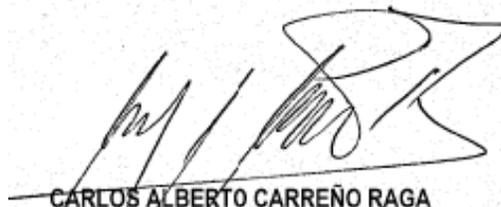
RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 3° de la sentencia apelada y por consiguiente se **CONDENA** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **HUGO MARINO CARVAJAL CORRAL** la pensión de vejez a partir del **01 de julio de 2012**, y tener como primera mesada pensional, la suma de **1.056.519**, siendo para el **año 2018 de \$1.312.114**, la que deberá ser reajustada anualmente conforme lo indica la ley.
2. **MODIFICAR** el numeral 5° de la sentencia en consulta y por consiguiente se **CONDENA** a COLPENSIONES a cancelar al demandante los intereses moratorios **del art. 141 de la ley 100/93** sobre las mesadas retroactivas adeudadas -01/julio/12 al 31/marzo/15-, intereses que se liquidan desde el **13 de diciembre de 2013** hasta la fecha en que se realice el pago.
3. **MODIFICAR** el numeral 6° de la sentencia apelada y por consiguiente se **CONDENA** a COLPENSIONES a cancelar al demandante debidamente indexado, las diferencias pensionales causadas desde el **01 de abril de 2015 al 30 de abril de 2018** por valor de **\$7.427.274** de la que deben ser realizados los correspondientes descuentos en salud.
4. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.
5. **SIN COSTAS** en esta instancia.

3

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo voto parcial intereses


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)
SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL


GERMÁN DARIÓ GOÉZ VINASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Ordinario laboral
HUGO MARINO CARVAJAL

En contra

COLPENSIONES

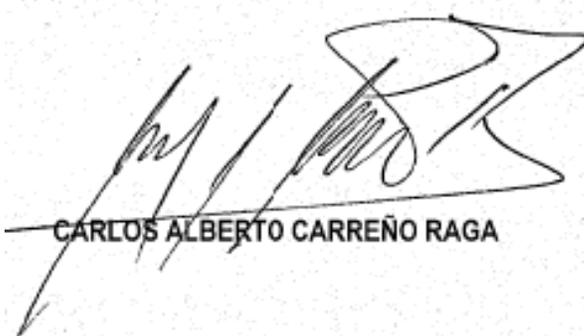
Radicación 76001-31-05-005-2016-00279-01

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

4

Los intereses moratorios del mandato del art.141 de la ley 100 de 1993, fue una norma creada en beneficio de los pensionados y hasta la presente no ha sido modificada en su diseño original, lo que no podría operar con el entendido de la norma de la ley 797 del año 2003, que solo refiere al derecho fundamental de petición, de modo que tal norma no sirve de fundamento para dejar a los pensionados sin el beneficio legislado de los intereses moratorios desde la fecha de su causación.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA